

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 05 de noviembre de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>Édgar Serna Cardona</b> C.C. Nro. 71'655.080
Demandadas	➤ <b>Administradora De &lt;fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. -Protección- y</b> ➤ <b>Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-.</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>022 2020 00400</b> 00
Instancia	Primera
Decisión	<b>Inadmite Demanda – Reconoce Personería</b>
Auto Sust.	Nro. 898

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. De conformidad con la exigencia contenida en el numeral 9 del Artículo 25 del C.P.T. y la S.S, la parte demandante relacionó como prueba historia laboral de COLPENSIONES, sin que la misma repose en el expediente. En consecuencia, la parte demandante deberá aportar dicho documento, so pena de tenerse como no aportado.
2. La demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del Artículo 26 del C.P.T. y la S.S, toda vez que no reposa en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A**, de forma que la parte actora deberá aportar dicho

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

documento expedido por la autoridad competente. Documento indispensable para verificar si el envío de la notificación de la demanda a Protección S.A., se haya efectuado en los términos del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

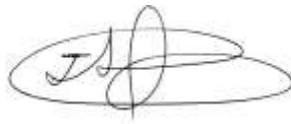
**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación del accionante al profesional del derecho Dr. **Raúl Cataño Arango**, identificado con la C.C. Nro. 71.290.509 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **171.522** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 180 fijados en la secretaría del despacho hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario \_\_\_\_\_

**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**